

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 24-03-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2011 00605	Ejecutivo Mixto	RESTREPO TAFUR & CIA. LTDA. VEHIMOTORA SUR	PAULA TATIANA CABRERA Y OTROS	Auto decide recurso No repone providencia del 27 de noviembre de 2020.	23/03/2021		
41001 4003001 2017 00751	Ejecutivo Singular	NOLBERTO VARGAS	FABER ESNEYDER BENITO MOSQUERA	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota remanente solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva, proceso 2018-178	23/03/2021		
41001 4003001 2018 00021	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar y accede a la solicitud de requerir al pagador de l Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Regional Huila.	23/03/2021		
41001 4003001 2018 00227	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LILIANA MARITZA CONDE CASTRO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago de cuotas en mora, ordena levantamiento de medidas cautelares, desglose a favor de la parte actora previo pago del arancel judicial, sin condena en costas, se reconoce personería al Dr. Carlos Daniel Cardenas, se tiene como dependientes	23/03/2021		
41001 4003001 2018 00410	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALBERTO DIAZ ALDANA	Auto Designa Curador Ad Litem nuevamente al demandado Luis Alberto Diaz, a la Dra. YENNY SANCHEZ GUTIERREZ	23/03/2021		
41001 4003001 2018 00474	Ejecutivo Singular	JOSE ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ	JOHN FREDY CARVAJAL SANCHEZ	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, ordena el avalúo e los bienes embargados y la liquidación del crédito, condena en costas.	23/03/2021		
41001 4003001 2018 00634	Verbal	TIMOLEON RADA	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA. Y OTROS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda admite reforma de la demanda presentada por el apoderado actor respecto de las pruebas, ordena correr traslado a los demandados por 10 dias, vencido el traslado se ordena a la secretaria correr traslado a las excepciones planteadas por los	23/03/2021		
41001 4003001 2018 00701	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA POLANIA DE JIMÉNEZ	LENIN ALBERTO TRUJILLO GONZALEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar librense los oficios correspondientes.	23/03/2021		
41001 4003001 2018 00714	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	YUDI CONSTANZA BERNAL DEVIA	Auto Designa Curador Ad Litem nuevamente a la demandada Yudi Constanza Bernal, al Dr. FELIPE ALFONSO ROMERO	23/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2018 00718	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE LUIS FALON TORDECILLA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, ordena avalúo de los bienes embargados y liquidación del crédito, condena en costas.	23/03/2021		
41001 4003001 2019 00013	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	LUIS ENRIQUE CORDOBA ROJAS Y OTRA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, ordena avalúo de los bienes embargados, liquidación del crédito, condena en costas.	23/03/2021		
41001 4003001 2019 00210	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RUSBEL PORRAS PINILLA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, ordena avalúo de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas.	23/03/2021		
41001 4003001 2020 00433	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 19 de marzo de 2021.	23/03/2021	44	1
41001 4003001 2020 00446	Correccion Registro Civil	JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda Concede amparo de pobreza al demandante Jose Andreson Gomez Torres y Reconoce Personeria Juridica al Defensor Publico Camilo Chacue Collazos.	23/03/2021	53	1
41001 4003001 2021 00119	Verbal Sumario	GEE RENOVABLES SAS	QUALITY MECHANICAL SOLUTIONS SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena su envio a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.	23/03/2021		
41001 4003001 2021 00123	Ejecutivo	NATALIA BERNAL GUTIERREZ	DREAM REST COLOMBIA S.A.S Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través del correo electrónico, al Juez Primero Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca. -Reconoce Personería Jurídica.	23/03/2021	46	1
41001 4003001 2021 00125	Ejecutivo	MARIA JOSEFA ROJAS MOTTA	CARMEN RODRIGUEZ MENDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	23/03/2021	12	1
41001 4003001 2021 00126	Ejecutivo	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	ANIBAL TEJADA DUSSAN	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	23/03/2021	19	1
41001 4003001 2021 00128	Verbal	HERNAN DE JESUS BEDOYA MORA	CLARA INES PRADA BARON	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla	23/03/2021		
41001 4003001 2021 00129	Ejecutivo	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personeria Juridica	23/03/2021	8	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00129	Ejecutivo	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ	Auto de Trámite Se requiere a la parte ejecutante para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales solicita que recaiga las medidas de embargo.	23/03/2021	10	1
41001 4003001 2021 00130	Sucesion	RUBIELA USECHE BUSTOS Y OTRA	FELIX MARIA USECHE Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	23/03/2021		
41001 4003001 2021 00137	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE	FYS CONSTRUCCIONES SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva	23/03/2021		
41001 4003001 2021 00141	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES PIMIENTO ARAUJO	Auto resuelve retiro demanda Fecha real del auto 19 de marzo de 2021. Accede a lo peticionado por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., y Reconoce Personería Jurídica.	23/03/2021	124	1
41001 4003001 2021 00142	Divisorios	MERLY REINOSO ORTIZ	GERMAN CARDENAS ARTEAGA	Auto inadmite demanda y concede a la parte actora cinco días para subsanarla	23/03/2021		
41001 4003001 2021 00146	Verbal	ANA LUCIA ESCOBAR ROJAS	MARIA DEL PILAR PERALTA AGUILAR Y OTROS	Auto inadmite demanda y conce cinco (5) días a la parte actora para subsanarla	23/03/2021		
41001 4003001 2021 00147	Verbal	ANDRES LEONARDO RIVERA TRUJILLO	LIZETH ANDREA PERDOMO GARZON	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	23/03/2021		
41001 4003010 2017 00512	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOHN EDUARD GAYON ACOSTA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, ordena avalúo y liquidación del crédito, condena en costas.	23/03/2021		
41001 4022001 2015 00547	Ejecutivo Singular	OLIVERIO HORMIGA PALECHOR	JHONNY ALEJANDRO GUTIERREZ	Auto decide recurso repone providencia del 10 de diciembre de 2020 y ordena a la secretaria correr traslado de la liquidación del crédito presentada.	23/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24-03-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno de 2021

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RESTREPO TAFUR Y CIA LTDA.
DEMANDADO	PAULA TATIANA CABRERA Y JAMES SUAZA
RADICACION	41001400300120110060500

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía propuesto por RESTREPO TAFUR Y CIA LTDA., contra PAULA TATIANA CABRERA Y JAMES SUAZA GUTIERREZ, con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020, por medio del cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que se encuentran en conversaciones para un arreglo amigable, de lo contrario se verá en la obligación de continuar con el proceso y adelantar las medidas cautelares solicitadas en la demanda. Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandada quien guardo silencio.

Ingresan las diligencias al despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

En el caso que nos ocupa encuentra el despacho que no hay razón para reponer la providencia recurrida, toda vez que no fue invocado argumento legal alguno para ello, por parte del apoderado actor.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: NO REPONER la providencia del Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFIQUESE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :NOLBERTO VARGAS
DEMANDADO :FABER ESNEYDER BENITO MOSQUERA
RADICACION :41001400300120170075100

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 19 del 19 de enero del año en curso (2021), visible a folio 34 del presente cuaderno, emanado del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con radicación 2018-00178 siendo demandante WILLIAM PUENTES CELIS, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo en cuanto a los bienes del aquí demandado **FABER ESNEYDER BENITO MOSQUERA** identificado con C.C. N° 11.412.754 siendo la primera que de esta naturaleza se registra en éste proceso.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A. (C.S.)
DEMANDADO :LILIANA MARITZA CONDE CASTRO Y HERLIN ALBERTO HERRERA ROJAS
RADICACION :41001400300120180022700

El DR. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. apoderado especial de BANCOLOMBIAS.A. mediante escrito remitido por correo electrónico solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora contenidas en los pagarés N° 3265320056598, N° 4570089510 y N° 760095365, así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares con la expedición de los respectivos oficios, el desglose de los documentos a favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA, sin condena en costas, y se tenga como dependientes a los señores relacionados en el memorial de terminación quienes quedan autorizados para el retiro del desglose, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES identificado con C.C. N° 79.397.838 y T.P. N° 152.224 en calidad de apoderado de la entidad demandante.
- 2.- **DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto de los pagarés N° 3265320056598, N° 4570089510 y N° 760095365 de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 3.- **ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 4.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante con la constancia de que la obligación continua vigente, previo pago del arancel judicial.
- 5.- Sin condena en costas.

6.- **TENER** como dependientes judiciales a los señores ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, LIZETH XIMENA CUEVAS CARVAJAL, RODOLFO SUAREZ MORATO, WILLIAM ALEXANDER ARIZA, JUAN SEBASTIAN BRICEÑO ALVAREZ, MICHAEL FABIAN FLOREZ AREVALO, LUZ ANGELA MENDOZA GONZALEZ, CINDI JHOANA GOMEZ RIOS, YULIETH CATHERINE TOVAR OLIVARES, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, MONICA MABEL SOTO REAL, quienes se encuentran autorizados para el retiro del desglose de las garantías.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : LUIS ALBERTO DIAZ ALDANA
RADICACIÓN : 41001400300120180041000

Teniendo en cuenta que la curadora designado no acepto, el despacho procede a nombrar nuevamente como curador ad – litem del demandado **LUIS ALBERTO DIAZ ALDANA** al (a) abogado (a) **YENNY SANCHEZ GUTIERREZ** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador **yennysangut@hotmail.com** tel:8747997

Notifíquese y Cúmplase.

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :JOSE ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO :JHON FREDY CARVAJAL SANCHEZ
RADICACIÓN :41001400300120180047400

Mediante auto fechado el 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **JOSE ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ** en contra de **JOHN FREDY CARVAJAL SANCHEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo una letra de cambio, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **JOHN FREDY CARVAJAL SANCHEZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, mediante curador ad- litem el 8 de febrero de 2021, dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar según constancia secretarial, el curador ad- litem contestó la demanda sin excepcionar, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **JOSE ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ** y en contra de **JOHN FREDY CARVAJAL SANCHEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$100.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: TIMOLEON RADA.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA
Y CAQUETA LTDA. Y OTROS.
RADICACION: 41001400300120180063400

En escrito obrante a folio 330 del presente cuaderno y haciendo uso del derecho consagrado en el art. 93 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante manifiesta que reforma la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PRESENTADA POR TIMOLEON RADA, en lo atinente a las pruebas de la demanda, incluyendo:

“PRUEBA DOCUMENTAL:

25. Copia simple del auto de fecha 03 de marzo de 2020, expedido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia (Caquetá), mediante la cual resuelve admitir la demanda en mención interpuesta por el Sr. TIMOLEON RADA.

29. Solicito respetuosamente se oficie al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQUETÁ), respecto del proceso con radicado No. 180014003004-2020-00099-0, para que llegue al presente proceso copia autentica, fiel, legible y completa de lo resuelto en el mencionado de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, INSTAURADA POR EL SEÑOR TIMOLEON RADA.”

Ahora bien, como del examen hecho a la citada reforma se desprende que la misma se ajusta a los presupuestos previstos en la norma precitada, es procedente su admisión, córrase traslado de esta a los demandados por el término de 10 días de conformidad con el numeral 4 del Art. 93 del C.G.P.

En firme la presente providencia se ordena a la secretaria dar traslado a las excepciones planteadas por los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda en lo atinente a las pruebas documentales aportada y solicitada.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente reforma a los demandados por el término de 10 días de conformidad con el numeral 4 del Art. 93 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Vencido el término de traslado, se ordena a la secretaria correr traslado de las excepciones planteadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL FUTURO LTDA.
DEMANDADO : YUDI CONSTANZA BERNAL
RADICACIÓN : 41001400300120180071400

Teniendo en cuenta que la curadora designado no acepto, el despacho procede a nombrar nuevamente como curador ad – litem de la demandada YUDI CONSTANZA BERNAL DEVIA al (a) abogado (a) **FELIPE ALFONSO ROMERO** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador **felipealfonsoromero@hotmail.com** tel:3112207475

Notifíquese y Cúmplase.

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :JOSE LUIS FALON TORDECILLA
RADICACIÓN :41001400300120180071800

Mediante auto fechado el 12 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOSE LUIS FALON TORDECILLA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **JOSE LUIS FALON TORDECILLA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, mediante curador ad- litem el 1 de febrero de 2021, dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar según constancia secretarial, el curador ad- litem contestó la demanda sin excepcionar, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOSE LUIS FALON TORDECILLA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$950.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :YEZID GAITAN PEÑA
DEMANDADO :LUIS ENRIQUE CORDOBA ROJAS Y
MARTHA LIGIA FIGUEROA
RADICACION :41001400300120190001300

Mediante auto fechado el 25 de enero de dos mil diecinueve (2019) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **YEZID GAITAN PEÑA** en contra de **LUIS ENRIQUE CORDOBA ROJAS Y MARTHA LIGIA FIGUEROA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo una letra de cambio, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Los demandados, **LUIS ENRIQUE CORDOBA ROJAS Y MARTHA LIGIA FIGUEROA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, mediante curador ad- litem el 31 de noviembre de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar según constancia secretarial, el curador ad- litem contestó la demanda sin excepcionar, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **YEZID GAITAN PEÑA** en contra de **LUIS ENRIQUE CORDOBA ROJAS Y MARTHA LIGIA FIGUEROA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$100.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :RUSBEL PORRAS PINILLA
RADICACIÓN :41001400300120190021000

Mediante auto fechado el 6 de Mayo de dos mil diecinueve (2019) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **RUSBEL PORRAS PINILLA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **RUSBEL PORRAS PINILLA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, personalmente el 28 de julio de 2020, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **RUSBEL PORRAS PINILLA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES
RADICACION: **41001400300120200044600**

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referida, mediante providencia de fecha 26 de enero del presente año, se dispuso su inadmisión por adolecer de algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que se encuentra cargado en el expediente digital, dio cumplimiento a la orden del Despacho subsanando la demanda según se avizora de la constancia secretarial visto a folio (52), como también, presentó reforma a la misma conforme al contenido del artículo 93 del C.G.P.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda, el escrito de subsanación y la reforma como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84 y 577 a 580 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria propuesta por JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES, a través de apoderado judicial, tendiente a la corrección del registro civil de nacimiento.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección cuarta, Título único, capítulo I del C.G.P.

Tercero: CONCEDER amparo de pobreza al demandante JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES identificado con NUIP 1.007.273.441, en los términos del Inc. 1 del artículo 154 del C.G.P.

Cuarto: RECONOCER personería adjetiva al Defensor Público CAMILO CHACUE COLLAZOS, identificado con c.c. 1.075.289.117 y T.P. 271.894 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado del demandante en amparo de pobreza, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d28abf11faabf583b6a00f8c2e374d0859328111e50be28f7a7d9d4b36c7
3ad7**

Documento generado en 23/03/2021 08:23:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL SUMARIO- PROTECCION AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE	: GEE RENOVABLES S.A.S.
DEMANDADO	: QUALITY MECHANICAL SOLUTIONS S.A.S.
RADICACIÓN	: 41001400300120210011900

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

La sociedad GEE RENOVABLES S.A.S., actuando por intermedio de su Representante Legal promovió ante la Superintendencia de Industria y Comercio, demanda de protección al Consumidor en contra de QUALITY MECHANICAL SOLUTIONS S.A.S., por medio de la cual pretende que como consecuencia del servicio contratado con la demandada, se declare que la empresa sufrió perjuicios materiales y consecencialmente solicita se le indemnice en \$12.000.000,00 y se orden la entrega del bien.

Mediante auto 21148 del 22 de febrero de 2021 la Superintendencia de Industria y Comercio rechazó dicha demanda por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, habiendo correspondido por reparto a este Despacho Judicial.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el Despacho que como la parte actora en sus pretensiones solicita una indemnización por valor de \$12.000.000, valor que no supera la mínima cuantía, luego conforme a lo previsto en el art. 26 del C.G.P., y en aplicación del parágrafo del art. 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia y consecencialmente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda VERBAL SUMARIA –PROTECCION AL CONSUMIDOR, propuesta por GEE RENOVABLES S.A.S., en contra de QUALITY MECHANICAL SOLUTIONS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd47cbcd623adba5c53009a37ea0a0c9253df32b283e8644e20e8c7a2c36
bb18**

Documento generado en 23/03/2021 09:17:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	NATALIA BERNAL GUTIERREZ
DEMANDADOS	DREAM REST COLOMBIA S.A.S. y ALMACENES DON COLCHON S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120210012300

Por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva propuesta por NATALIA BERNAL GUTIERREZ obrando a través de apoderado judicial y en contra de las demandadas sociedades DREAM REST COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por Adriana Isabel Gutiérrez Ávila y ALMACENES DON COLCHON S.A.S. representada legalmente por Jairo Amaya Bahamón, siendo del caso analizar si este Despacho es competente para conocer de dicho litigio.

Para ello, se observa que la parte demandante pretende es ejecutar una obligación a cargo de las demandadas sociedades **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por Adriana Isabel Gutiérrez Ávila y **ALMACENES DON COLCHON S.A.S.** representada legalmente por Jairo Amaya Bahamón contenida en un título ejecutivo – Contrato de Arrendamiento de Local Comercial suscrito de fecha 19/07/2017 pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$5.685.400,00; \$5.685.400,00; \$6.072.000,00; \$6.072.000,00; \$6.072.000,00; \$6.072.000,00; \$6.072.000,00; \$6.072.000,00; \$6.072.000,00** por concepto cinco (9) cánones de arrendamiento más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada canon, esto es durante las fechas (06 de junio de 2020, 06 de julio de 2020, 06 de agosto de 2020, 06 de septiembre de 2020, 06 de octubre de 2020, 06 de noviembre de 2020, 06 de diciembre de 2020, 06 de enero de 2021 y 06 de febrero de 2021) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación; por la suma de **\$12.144.000,00** por concepto de clausula penal por la mora en el pago más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde que se hicieron exigibles.

De conformidad con la información dada por la parte demandante en el libelo demandatorio obrante en el expediente digital, que las demandadas Sociedades tienen domicilio en la ciudad de Mosquera – Cundinamarca y en Bogotá D.C. y que la competencia la establece en razón del lugar de cumplimiento de la obligación emanada del contrato de arrendamiento, no obstante, se evidencia que conforme a los certificados de existencia y representación legal emitidos por las Cámaras de Comercio de Facatativá y de Bogotá aportados con la demanda mismo que enuncia que se tenga como pruebas, la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S., tiene su domicilio es en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca) y la demandada ALMACENES DON COLCHON S.A.S. quien actuó como avalista tiene su domicilio es en la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca); advirtiéndose entonces, que por esa razón, esta Sede Judicial no es competente para conocer del proceso.

Ante dicha eventualidad es necesario atender la regla de competencia dispuesta en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que señala que en los procesos contenciosos es competente el Juez del Domicilio del demandado.

Atendiendo el análisis realizado, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca), en atención al domicilio de la demandada sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por **NATALIA BERNAL GUTIERREZ** obrando a través de apoderado judicial y en contra de las demandadas sociedades **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por Adriana Isabel Gutiérrez Ávila y **ALMACENES DON COLCHON S.A.S.** representada legalmente por Jairo Amaya Bahamón, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través del correo electrónico al Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, funcionario competente, conforme lo acotado en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **DIOGENES PLATA RAMIREZ identificado con c.c 12.106.751 de Neiva y T.P. No. 29.115 del C.S de la J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c82e54d643fa056fa93b663d3635bd83545a323853a1885650aef82233d9

7

Documento generado en 23/03/2021 08:18:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA JOSEFA ROJAS MOTTA
DEMANDADO	CARMEN RODRIGUEZ MENDEZ
RADICACIÓN	41001400300120210012500

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MARIA JOSEFA ROJAS MOTTA** obrando a través de apoderada judicial y en contra de la demandada **CARMEN RODRIGUEZ MENDEZ**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **CARMEN RODRIGUEZ MENDEZ** contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio obrante dentro del expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.000.000,00**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, esto es (21/12/2019).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MARIA JOSEFA ROJAS MOTTA** obrando a través de apoderada judicial y en contra de la demandada **CARMEN RODRIGUEZ MENDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CAROLINA LOZADA MESA identificada con c.c. 52.817.290 de Bogotá D.C y T.P. 283.125 del C.S de la J.**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3619c82088d5ac9f78018591b209c953730ee698556bc5918c62cb7d2b3718
ce**

Documento generado en 23/03/2021 08:16:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AGAPITO OBREGON RAMIREZ
DEMANDADO	ANIBAL TEJADA
RADICACIÓN	41001400300120210012600

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **AGAPITO OBREGON RAMIREZ** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **ANIBAL TEJADA** por las causales expuestas a continuación:

1. Para que aclare y precise integralmente en el libelo demandatorio, el nombre completo de la parte demandada, por cuanto, hace referencia al señor ANIBAL TEJADA DUSSAN y en el acápite de las pretensiones señala ser ANIBAL TEJADA, igualmente, debe aclarar y precisar el número de identificación, toda vez, que indica que el número de cedula es 76.907.50, y, este, no corresponde al contenido de la literalidad del título valor letra de cambio base de ejecución.
2. Así mismo, debe aclarar y precisar integralmente en la demanda la cuantía del proceso, en razón, a que señala en el libelo introductorio que formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, no obstante, en el acápite denominado tramite, está solicitando que debe dársele el trámite del proceso singular de menor cuantía.
3. Debe aclarar y precisar la pretensión contenida en el numeral 3 como quiera que solicita el pago de los intereses moratorios a partir del 08 de marzo del 2018, observando el Despacho que al tratarse del reconocimiento de intereses moratorios debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 1608 del Código Civil y tener en cuenta que el plazo para el pago de la obligación contenida en la literalidad del título valor es el 08 de marzo de 2018, lo que el cobro de intereses debe realizarse desde el día siguiente del vencimiento del plazo (09 de marzo del 2018).

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f87fc97c051fc5bcd4effb380a51ba0c72fb3b40c68a6f721ff54589ad0ac6d

Documento generado en 23/03/2021 08:13:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL- RESTITUCION DE BIENES MUEBLES
DEMANDANTE : HERNAN DE JESUS BEDOYA MORA
DEMANDADO : CLARA INES PRADA VARON
RADICACIÓN : 410014003001202100128-00

HERNAN DE JESUS BEDOYA MORA, por intermedio de procuradora judicial formuló demanda verbal en contra de CLARA INES PRADA VARON, tendiente a obtener que se declaren terminados los contratos de arrendamiento celebrados entre las partes, el primero, el 18 de marzo de 2015 de los bienes muebles que comprenden 10 secciones con 2 encerramientos, el segundo, el 20 de marzo del mismo año, de bienes muebles como piezas individuales y el tercero, el 28 de mayo de 2015 sobre bienes muebles como piezas individuales, los que se encuentran descritos en los hechos de la demanda, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y consecuentemente, la entrega de los bienes y el pago de las costas procesales.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- Deberá aclarar de manera precisa, si los contratos a que se refiere el libelo impulsor fueron celebrados de manera verbal o escrita, en este último caso, deberá allegar los documentos respectivos.
- 2.- Aclarar si los contratos objeto de demanda, se realizaron a término fijo o indefinido.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**365c05fc372602bb6cac86c9438a64772864d87c950b1319d944f5c2815
5cce0**

Documento generado en 23/03/2021 09:28:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR
DEMANDADO	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ
RADICACIÓN	41001400300120210012900

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR** obrando en causa propia y en contra del demandado **JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR identificado con c.c. 7.696.824** obrando en causa propia y en contra de **JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ identificado con c.c. 12.139.117** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio presentada como base de recaudo:

1.1 Por **\$89.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 16-09-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-09-2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR identificado con c.c. 7.696.824 de Neiva y T.P.**

206.140 del C.S. de la Judicatura., para actuar en causa propia en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ab6f0cb9e6d2a685a7b02a84beacf8df948fa6cfd5c71d3b4715ccfc47c
e38**

Documento generado en 23/03/2021 08:09:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR
DEMANDADO	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ
RADICACIÓN	41001400300120210012900

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas los numerales 1 y 2 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e7b1b09a443f13ba40abc6e7901b0696204751d67f12ae3c5102bc6fb
443616**

Documento generado en 23/03/2021 08:08:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : RUBIELA USECHE BUSTO Y ANA HERMIN
USECHE BUSTOS
CAUSANTE : FELIX MARIA USECHE E INES BUSTOS DE
USECHE
RADICACIÓN : 41001400300120210013000

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

RUBIELA y ANA HERMIN USECHE BUSTOS, por intermedio de procurador judicial, solicitaron la apertura del juicio de sucesión intestada de los causantes FELIX MARIA USECHE e INES BUSTOS DE USECHE, consecuencialmente solicitan la elaboración de inventarios y avalúos.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el Despacho que revisados los anexos de la demanda, más concretamente los certificados expedidos por el Tesorero del Municipio de Villavieja Huila, donde aparece el avalúo catastral de cada uno de los bienes inmuebles relictos, hecha la operación aritmética respectiva, vemos que el avalúo de los tres inmuebles arrojan un valor total de \$11.393.000, lo que significa que dicha suma no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el párrafo del art. 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la demanda citada y no a los Juzgados Civiles Municipales, por cuanto éstos conocen de asuntos de Menor Cuantía.

Por tal razón, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia para conocer de la misma y consecuencialmente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de Sucesión Intestada de los causantes FELIX MARIA USECHE e INES BUSTOS DE USECHE, propuesta por RUBIELA y ANA HERMIN USECHE BUSTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 4.949.399 y T.P. No. 71.932, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de las demandantes, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder allegado.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eef8251b78d51dffab94780a633c2185be74cd2b56323640775aa0d73ad
14a0e**

Documento generado en 23/03/2021 09:16:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : FYS CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN : 410014003001202100137-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

El BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de procuradora judicial formuló demanda Verbal en contra de FYS CONSTRUCCIONES S.A.S., tendiente a obtener que se declare el incumplimiento del contrato de leasing financiero Inmobiliario No. 180-121158 suscrito entre las partes el 25 de Octubre de 2017, respecto de un sistema solar fotovoltaico interconectado a red de 16.2 KWp y consecuentemente se ordena la restitución del mismo.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada, así como los anexos allegados con la misma, más concretamente el contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180-121158, observa el Despacho que se trata de un asunto de mayor cuantía, luego conforme a lo previsto en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el art. 20 del C.G.P., es a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda VERBAL propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de FYS CONSTRUCCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta misma ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ffb72c9b461421d25c5a92535433847859aa6a1686cd4211fbffac05535
1fe2**

Documento generado en 23/03/2021 09:25:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES PIMIENTO ARAUJO
RADICACIÓN	41001400300120210014100

Atendiendo el escrito remitido por Dr. GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 18 de marzo de 2021 en horas 2:06 p.m; que se encuentra cargado dentro del expediente electrónico, en el que solicita el retiro de la demanda de la referencia, por cuanto, indica que ya cuenta con acta de reparto remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva identificado con radicado 2021-00139; el Despacho accede a lo peticionado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., así mismo, se reconoce personería jurídica al Dr. Gustavo Adolfo Olave Ríos identificado con c.c. 1.110.497.798 de Ibagué (Tolima), con T.P. 289.210 del C S de la J. para que obre en la presente diligencia como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1258c566db2e25ef5c09a40c1b5461edcf0ac071bd35f49b0d1e532a29d72598**
Documento generado en 19/03/2021 07:48:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
DEMANDANTE : MERLY REINOSO ORTIZ
DEMANDADO : GERARDO CARDENAS ARTEAGA
RADICACIÓN : 410014003001202100142-00

MERLY REINOSO ORTIZ, por intermedio de procurador judicial formuló demanda declarativa especial en contra de GERARDO CARDENAS ARTEAGA, tendiente a obtener que se ordene la división material de ser procedente o en su defecto la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-189629 ubicado en la calle 25b sur No. 29-59 de la ciudad de Neiva y consecuentemente el reconocimiento de frutos civiles.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art. 5 del decreto 806 de 2020, es decir, en el poder no se indicó la dirección electrónica del apoderado actor.
- 2.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 206 del C.G.P., esto es, al juramento estimatorio sobre los frutos civiles que solicita le sean reconocidos.
- 3.- No se aportó el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, sobre la situación jurídica del bien y su tradición, tal como lo exige el art. 406 del C.G.P., pues solo se allegó el folio de matrícula inmobiliaria.
- 4.- En el dictamen pericial anexo a la demanda, no se especifica el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, ni el valor de los frutos civiles que se reclaman, tal como lo exige el inciso tercero del art. 406 del C.G.P.
- 5.- No se aportó el certificado del avalúo catastral del bien objeto de división para establecer la competencia por razones de cuantía, tal como lo prevé el numeral 4 del art. 26 del C.G.P.
- 6.- No se dio cumplimiento a la exigencia del art. 6 del decreto 806 de 2020, con relación a que no se indicó la dirección electrónica donde recibirán notificaciones el perito y los testigos que deban ser citados al proceso.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e03d2f4f0e34514c1efce36b529b434f93eb502947ba56b1eb364f23c0edf
a6e**

Documento generado en 23/03/2021 09:19:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE : ANA LUCIA ESCOBAR ROJAS
DEMANDADO : MARIA DEL PILAR PERALTA AGUILAR, JHON
JAIRO MONTEALEGRE MOTTA Y ARTURO
MONTEALEGRE TOVAR
RADICACIÓN : 410014003001202100146-00

ANA LUCIA ESCOBAR ROJAS, por intermedio de procuradora judicial formuló demanda verbal en contra de MARIA DEL PILAR PERALTA AGUILAR, JHON JAIRO MONTEALEGRE MOTTA y ARTURO MONTEALEGRE TOVAR, tendiente a obtener que se declare que los demandados en calidad de arrendataria y deudores solidarios, respectivamente, han incumplido el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Diciembre de 2020, enero a marzo de 2021 sobre el inmueble ubicado en la calle 9 No. 5-82 de la ciudad de Neiva y se les condene al pago de unas sumas de dinero por dicho concepto y cláusula penal; así mismo solicita la misma declaración respecto del local ubicado en la calle 9 No. 5-72 y consecuentemente la terminación de los contratos de arrendamiento sobre dichos inmuebles, la condena a las costas procesales y al pago de cánones de arrendamiento.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del art. 82 del Código General del proceso, es decir, el libelo impulsor carece de la petición de pruebas.
- 2.- Existe indebida acumulación de pretensiones, como quiera que tratándose de un proceso de restitución de inmueble arrendado, es decir, meramente declarativo, no puede a su vez solicitarse el pago de unas sumas de dinero, lo que es propio de la acción ejecutiva.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a82b991894872cdfbf128736f2692b9920303471872d1fdc2c2f30b8d0b
4afa**

Documento generado en 23/03/2021 09:22:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DECLARATIVO – RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE : ANDRES LEONARDO RIVERA TRUJILLO
DEMANDADO : LIZETH ANDREA PERDOMO GARZON
RADICACIÓN : 4100140030012021-00147-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

ANDRES LEONARDO RIVERA TRUJILLO, confirió poder para promover demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, en contra de LIZETH ANDREA PERDOMO GARZON, tendiente a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la calle 50 No. 3W-87 Barrio Colina del Norte de la ciudad de Neiva y consecuentemente se orden la restitución del mismo.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., observa el Despacho que el valor del canon de arrendamiento (700.000, oo) por los 12 meses inicialmente pactados en el contrato, no supera la mínima cuantía, razón por la cual es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por ANDRES LEONARDO RIVERA TRUJILLO, en contra de LIZETH ANDREA PERDOMO GARZON, por falta de competencia de este Juzgado para conocer de la misma por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre

los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL ALBERTO ROJAS MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.075.262.190 y T.P. No. 345.199 para actuar como apoderado del demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69e0580c86ed7e245b9ae5ab635812a05ddde591387548ca9c832c53f6e
b9d2b**

Documento generado en 23/03/2021 09:13:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :JHON EDUARD GAYON ACOSTA
RADICACIÓN :41001400300120170051200

Mediante auto fechado el 5 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Décimo Civil Municipal libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **JOHN EDUARD GAYON ACOSTA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **JOHN EDUARD GAYON ACOSTA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, mediante curador ad- litem el 5 de noviembre de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar según constancia secretarial, el curador ad- litem contestó la demanda sin excepcionar, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **JOHN EDUARD GAYON ACOSTA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno de 2021

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OLIVERIO HORMIGA PALECHOR
DEMANDADO	JHONNY ALEJANDRO GUTIERREZ
RADICACION	41001400300120150054700

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía propuesto por **OLIVERIO HORMIGA PALECHOR** contra **JHONNY ALEJANDRO GUTIERREZ**, con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha diez (10) de diciembre de 2020, por medio del cual este despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el despacho terminó el proceso con base en la liquidación del crédito aprobada en el proceso de fecha 7 de diciembre de 2016 y aprobada en auto del 24 de enero de 2017 obligación que para la fecha ascendía a la suma de \$10.386.174, que según la liquidación actualizada del crédito la obligación asciende a la suma de \$17.628.693, por lo que descontando los títulos cancelados se encontraría pendiente un saldo de \$6.522.712, razón por la cual no se debe terminar el proceso y en su lugar solicita correr traslado de la liquidación del crédito presentada. Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandada quien guardo silencio.

Ingresan las diligencias al despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

En el caso que nos ocupa revisado el proceso, encuentra el despacho que efectivamente este se terminó teniendo en cuenta la liquidación del crédito y las costas aprobadas en el proceso, por lo que con los títulos obrantes en este eran más que suficientes para el pago y posterior terminación.

Sin embargo, como el apoderado actor presenta liquidación actualizada del crédito, el despacho habrá de reponer la providencia del 10 de diciembre de 2020, para en su lugar ordenar a la secretaría correr traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: REPONER la providencia del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena a la secretaria correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO